

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190052500	Ejecutivo Singular	LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCIA	IVAN CAMILO CORREA GRANADA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar Eps previo emplazar	24/03/2023		
05001400302020190066000	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ORION P.H.	KEVIN VASQUEZ GAVIRIA	Auto ordena oficiar Ordena notificar a la parte demandada y se ordena oficiar a la Eps previo emplazamiento	24/03/2023		
05001400302020210021500	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	EDGARDO PERTUZ PUERTA	Auto admite demanda Admite segunda demanda de acumulación	24/03/2023		
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto ordena oficiar Ordena incorporar la contestación de la demanda sin oposición y ordena oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil Colombiano	24/03/2023		
05001400302020210107100	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LINA MARIA BEDOYA GOMEZ	Auto termina proceso por pago	24/03/2023		
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto decide recurso No repone auto - Concede recurso de apelación	24/03/2023		
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud - Pone en conocimienro respuesta negativa emitida por la Fiduprevisora S.A	24/03/2023		
05001400302020220092000	Interrogatorio de parte	OLGA CECILIA URREA BENJUMEA	SERVIBANCA S. A.	Auto requiere Requiere al apoderado y/o representante legal de SERVIBANCA S.A. para que aporte el video correspondiente del cajero 1933 confiar zamora ubicado en la Cra 58 #80-72 de Med. el día 24 de agosto de 2022 entre las 11:00 y 11:10 am	24/03/2023		
05001400302020220093300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	JOSE MANUELA PATIÑO ALZATE	Auto termina proceso por pago	24/03/2023		

ESTADO No. 020		Fecha Estado: 27/03/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220108200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CINDY PAOLA MONTOYA CORREA	Auto reconoce personería Reconoce personeria - Corre traslado de las excepciones	24/03/2023		
05001400302020220119500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NASHUA ALEAN PEREIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020220125300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR SA	ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230001600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDISSON FERNANDO CARDONA ESCUBERO	Auto termina proceso por pago	24/03/2023		
05001400302020230003600	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FORONDA RODRIGUEZ	TOMAS DAVID CARDONA GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230004600	Ejecutivo Singular	MARIA SORANY ARDILA PALOMO	YESIT GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230005600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	HERMILSON DE JESUS ECHEVERRI SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230005800	Ejecutivo Singular	NISSI YIRETH SAS	JAIME CARDONA C	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230005900	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN MELGAREJO	SANTIAGO PELAEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230006700	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	SEBASTIAN LOPEZ OSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA JAQUELIN MENDOZA LECHUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230008000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUIS CARLOS GIRALDO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230012900	Ejecutivo Singular	DIEGO HERNANDEZ LARREA	JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	Auto decide recurso No repone el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y concede traslado al ejecutante por el término de 10 días de la excepcion de merito propuesta por la demandada	24/03/2023		
05001400302020230020100	Verbal Sumario	JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA	DEIVIS ANDRES AVILA SALAZAR	Auto admite demanda	24/03/2023		
05001400302020230024000	Verbal Sumario	EVERARDO VENEGAS AVILAN	MARIA SENaida ROBLEDO GALLO	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230027300	Verbal Sumario	LUIS GERARDO RIOS GARCIA	DANIEL LUGO RESTREPO	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230027600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA SOLINA GUZMAN GARCIA	JULIO ERNESTO GUZMAN	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230027900	Verbal	RIGO STIVEN RESTREPO CÁRDENAS	LEYDI TATIANA RESTREPO MALDONADO	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230028100	Verbal Sumario	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	VALENTINA LOPEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALVARO BERNAL LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230032400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALBERTO HERRERA BOLIVAR	JOSE LUIS LUNA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230032600	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230032700	Ejecutivo Singular	MARIA CELINA ALVAREZ GIL	GLORIA LOPERA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230033100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEX DE JESUS BALLESTEROS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2023		
05001400302020230033200	Verbal Sumario	CAMILO DE JESUS BERRIO MUÑETON	DIONELALEJANDRO GONZALEZ VERA	Auto inadmite demanda	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230033400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARMANDO GOMEZ MUÑOZ	MARGARITA MARIA PARDO ORTIZ	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230033500	Monitorio puro	JOSE LUIS MARIN RAMIREZ	ESLEDY YESENIA MARIN VILLA	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05001400302020230033600	Amparo de Pobreza	ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO DE PALACIO	NA	Auto niega amparo de pobreza	24/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Laura Alexandra Valencia García
Demandado	Iván Camilo Correa Granada y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 00525 00
Síntesis	Ordena oficiar previo emplazar

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Jairo Andrés Ruiz Guisao**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en este sentido, se ordena oficiar a **SANITAS S.A.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

Así mismo, previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Iván Camilo Correa Granada**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**RETIRADO**” en la EPS SURAMERICANA S.A., en este sentido, se ordena oficiar a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que consulte sus bases de datos, y expida con destino a esta dependencia judicial certificado, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotizaba al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Condominio Orión P.H.
Demandado	María del Socorro Gaviria Restrepo y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 00660 00
Síntesis	Ordena notificar – Ordena oficiar previo emplazar

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la señora **María del Socorro Gaviria Restrepo**, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación electrónica la dirección de correo suministrada en el escrito de demanda, esto es manygaviria@hotmail.com, lo anterior, con base en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022, dicha notificación será tenida en cuenta siempre y cuando informe la forma como obtuvo dicha dirección, y allegará las evidencias correspondientes. Así mismo, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la EPS SURAMERICANA S.A., en este sentido, se ordena oficiar a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

Así mismo, previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Kevin Vásquez Gaviria**, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación electrónica la dirección de correo suministrada en el escrito de demanda, esto es kevinvargavi@gmail.com, lo anterior, con base en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022, dicha notificación será tenida en cuenta siempre y cuando informe la forma como obtuvo dicha dirección, y allegará las evidencias correspondientes.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Marlon Vásquez Gaviria**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la EPS SURAMERICANA S.A., en este sentido, se ordena oficiar a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que consulte sus bases de datos, y expida con destino a esta dependencia judicial certificado actualizado, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotizaba al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

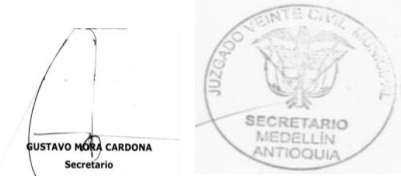
NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de acumulación de mínima cuantía
Demandante	Judy Arleny Solis Orrego
Demandado	Edgardo Pertuz Puerta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00215 00 00
Síntesis	Admite segunda demanda de acumulación

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la segunda demanda de **ACUMULACION** instaurada por la señora **Judy Arleny Solis Orrego** en contra del señor **Edgardo Pertuz Puerta**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **Judy Arleny Solis Orrego** en contra del señor **Edgardo Pertuz Puerta**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.00.)**, como capital insoluto correspondiente a la letra de cambio allegada con la demanda de acumulación, más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la Ley 510 de 1999 Art. 111 desde el día **03 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Háganse al demandado las intimaciones de que tratan los Art. 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de indicarles, que tiene el término legal de 5 días para el pago de la obligación o de 10 días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Notifíquese este auto en forma personal o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

QUINTO: La Dra. **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** portadora de la T.P.178.228. del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Alirio De Jesús Vargas Restrepo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 00355 00
Síntesis	Ordena incorporar - Ordena oficiar

Se ordena incorporar al expediente principal la contestación de la demanda, sin oposición, allegada por la Curadora Ad Litem, **Dra. Viviana Amparo Vargas Torres**, de fecha 07 de marzo del presente año.

Así mismo, y en atención a lo peticionado por la misma, se ordena oficiar a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, a fin de que con destino al presente proceso y a costas de la parte interesada, se sirvan informar dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, si la cédula del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo, C.C.8.277.085**, quien funge como demandado dentro del presente proceso, se encuentra vigente. Lo antes dicho a fin de determinar la procedencia del emplazamiento de sus herederos, si es el caso. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lina María Bedoya Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01071 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por la **Universidad de Antioquia**, en contra de la señora **Lina María Bedoya Gómez**.

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Esperanza Caro Aguirre
Demandado	Dora Cecilia Ganoa Paz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00865 00
Síntesis	No repone auto – Concede apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la **Dra. Beatriz Cecilia Navarro Peláez**, apoderada de la parte actora, frente al auto del 12 de diciembre del año 2022, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, el cual declaró como no próspera la nulidad interpuesta por la parte demandante.

Arguye que, frente a los requisitos específicos que trae la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al poder especial, taxativamente se exige que el mismo contenga el correo electrónico del apoderado, bajo esta premisa, sostiene que el poder aportado con la respuesta a la demanda carece de tal formalidad, razón por la cual no es posible darle la connotación de poder.

Itera además que, se evidencia un error de digitación en cuanto a la cédula de la poderdante en el mismo documento objeto de discusión, por lo que dicha irregularidad acarrea un error en la identidad de esta parte, es decir que, tal falta da a saber que quien firma el poder no corresponde con la parte demandada.

Sostiene que, la providencia impugnada carece de motivación, puesto que el Despacho no se pronunció exhaustivamente frente a la evidente violación del debido proceso.

Por otro lado, insiste en que, se le ponga en conocimiento actuaciones sujetas a traslado secretarial, por lo que considera que se le está violando el derecho a la defensa y contradicción.

Así entonces, concluye que estamos frente a una evidente nulidad absoluta, y en tal sentido peticiona que se sirva reponer la providencia recurrida; y en caso contrario se sirva conceder recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Pese a encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, y luego de correrse el respectivo traslado mediante traslado secretarial No. 001 de fecha 17 de enero de 2023, la parte accionada guardo silencio.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que negó la nulidad propuesta por dicha parte, reiterando los argumentos inicialmente elevados, y se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida, además que se decrete la nulidad absoluta.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el artículo 132 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 133 ibidem prescribe que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes: casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.** 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad*

que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas propias y resalta del despacho).

Así mismo el art. 135 de la misma norma dice que: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

III. CASO CONCRETO.

Nuevamente verificados los argumentos de la parte accionante, este Despacho encuentra que la nulidad que se pretende con base en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida representación, no está llamada a prosperar, toda vez que, el poder allegado a esta dependencia se confirió bajo los parámetros de los artículos 74 y 75 ibidem, y que si bien la Ley 2213 del año 2022, dispone que, respecto de aquellos poderes conferidos mediante mensaje de datos, en los cuales, se debe indicar el correo electrónico del apoderado, también

lo es que, no estamos frente al anterior supuesto, debido a que como bien, ya se dijo, el poder aportado por la parte demandada fue conferido bajo las disposiciones contempladas en los artículos arriba mencionados del estatuto procesal civil, lo cual, es totalmente válido.

Respecto a la identidad de las partes, es decir, al error de digitación de la cédula de la demandada, este Juzgado encuentra que, si bien existe la omisión de uno de los números de identificación de la poderdante, es claro que la única finalidad de plasmar tal información es determinar la identidad de quien confiere poder, calidad que es posible establecer de los demás documentos aportados al proceso, en este sentido, no cabe duda que la mandante es la señora **Dora Cecilia Ganoa Paz**, hoy demandada en el presente proceso, lo anterior sin desconocer que la misma ha comparecido personalmente al juzgado dando fe de la autenticidad del poder hoy cuestionado, tal y como lo prevé la norma arriba en mención.

Así mismo, se insiste en que, tanto la accionante como su apoderada tiene acceso a la carpeta digital del expediente, donde oportunamente se cargan cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por lo que no puede argüir que no está enterada de las actuaciones procesales.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación del debido proceso, no encuentra esta Juzgadora indicios de irregularidades que pudieron darse dentro del presente proceso, pues tal acusación debe estar sustentada conjuntamente con las normas que rigen la materia, situación que no se evidencia dentro del presente trámite, pues no basta con manifestar que existe una vulneración Constitucional, sino que además se hace necesario exponer los supuestos errores procedimentales fundamentados en las normas y/o leyes procesales, limitando lo anterior a supuestos consagrados taxativamente en la Ley, lo que supone una interpretación restringida y objetiva. Es por el contrario que, este Despacho ha velado por cumplir su papel de tercero imparcial asegurando el cumplimiento de todas las garantías procesales, y respetando los derechos de cada una de las partes intervinientes dentro de la Litis.

En es orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por la vocera judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se accederá al recurso de apelación por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó la nulidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito (Reparto) de esta localidad a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Esperanza Caro Aguirre
Demandado	Dora Cecilia Gaona Paz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00865 00
Asunto	Resuelve solicitud – Pone en conocimiento

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandada, solicitud de levantamiento de medida cautelar, a lo que este Despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que, si bien se decretó el embargo y retención de créditos y/o cualquier otro concepto de dineros, también lo es que, dicha orden no se perfeccionó en debida forma en cabeza de las entidades oficiadas, bajo esta premisa, no se hace procedente el levantamiento de la medida, lo anterior sin desconocer que tampoco se está frente a ninguna de las causales de que trata el artículo 597 del C.G.P.

De otro lado, se allega y pone en conocimiento de las partes la respuesta negativa emitida por la **Fidupreviosa S.A.**, de fecha 26 de enero del presente año, y respecto del oficio No. 1040 del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Anticipada

Solicitante Olga Cecilia Urrea

Solicitado Servibanca y Otros

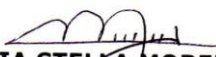
RDO- 050014003020 **2022 0920** 00

El apoderado de la parte solicitante Dr Carlos Pardo Pérez, informa que de los videos que le fueron entregados por el representante legal de SERVIBANCA S.A, falto el del **CAJERO 1933 CONFIAR ZAMORA UBICADO EN LA CRA 58 NRO. 80-72 DE MEDELLIN EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022 ENTRE LAS 11 y 11:10 am.**

Lo anterior porque el video aportado del cajero fue aportado de día y hora diferente a la solicitada.

Así las cosas, se requiere al apoderado y/o representante legal de SERVIBANCA S.A. para que aporte el video antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 020 fijado en Juzgado hoy 27 DE MARZO DE 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	María Isabel Delgado Carvajal y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00933 00
Síntesis	Termina proceso por pago total

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Juan Carlos Duque Osorio**, en contra de **María Isabel Delgado Carvajal y José Manuel Patiño Álzate**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

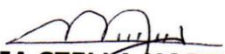
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1082 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cindy Montoya Correa
Decisión	Reconoce Personería -Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por la demandada CINDY MONTOYA CORREA, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr LUIS SEBASTIAN ATUNES CORENA con TP 399879 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

Teniendo en cuenta que se allegaron medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 020 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de marzo de 2023** , a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Nashua Alean Pereira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01195 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Nashua Alean Pereira**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$8.078.910.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**.
- Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$8.078.910.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**.
- Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$8.078.910.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 30 de octubre 2022**.
- Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$8.078.910.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de diciembre del año 2022 y hasta la entrega el inmueble.

TERCERO: Como no se desprenden de la literalidad del título, que es lo que, en última instancia, mide el alcance y extensión del derecho, no se libra mandamiento de pago por concepto de indexación. Art. 626 del Co. de Comercio, y en concordancia con el Art. 20 de la Ley 820 de 2003.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **José Otoniel Amariles Valencia T.P. Nro. 33.557** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Isabel Cristina Gómez Hurtado y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01253 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Isabel Cristina Gómez Hurtado y Huber Andrés Valencia Tobón**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre 2021**.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2021 al 31 de octubre 2021**.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre 2021**.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre 2021**.

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2022 al 31 de enero 2022**.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.666.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero 2022**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de marzo del año 2022** y hasta la entrega el inmueble.

TERCERO: Como no se desprenden de la literalidad del título, que es lo que, en última instancia, mide el alcance y extensión del derecho, no se libra mandamiento de pago por concepto de indexación. Art. 626 del Co. de Comercio, y en concordancia con el Art. 20 de la Ley 820 de 2003.

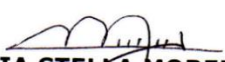
CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Otoniel Amariles Valencia T.P. Nro. 33.557** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Edisson Fernando Cardona Escudero y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00016 00
Síntesis	Termina proceso por pago total

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la **Edisson Fernando Cardona Escudero y Flor Enid Castaño Casas**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín representada legalmente por la señora Luz Marina Foronda Rodríguez y/o quien haga sus veces
Demandado	Tomas David Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00036 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín** representada legalmente por la señora **Luz Marina Foronda Rodríguez** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Tomas David Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.859.201.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **“Solicitud de Conciliación No 549 IUS-E-2022-461581”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sergio Andrés Trujillo Bello** con T.P. Nro. 242.558 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María Sorany Ardila Palomo
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00046- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHOS*” de la demanda, la parte demandante invocó los artículos 619 a 690 del código de comercio deberá manifestar que aplicación tienen las mencionadas disposiciones dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el titulo ejecutivo base de ejecución (Numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marta Isabel Bedoya Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00051- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, por cuanto del endoso en procuración adherido al título aportado como base de ejecución fue otorgado a la sociedad CARBET LEGAL CENTER S.A.S., y no a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe de ser expresado con precisión y claridad, existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones, la parte ejecutante se servirá indicar porque motivo se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de diciembre de 2021, al igual que el cobro de los intereses de mora desde la misma fecha, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré N°034003136, se encuentra vencida desde el 10 de julio de 2021, fecha en la cual debió de pagarse la última cuota de las 48 que fueron pactadas en dicho pagaré, y posterior a la fecha de vencimiento del mismo, fue presentada la demanda. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00056 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.985.038.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°000050000858614 suscrito por el demandado el día 03 de junio de 2022,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Luis Pimiento Pérez**, con **T.P.21.740** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S.
Demandado	Jaime Cardona C
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00058 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Nissi Yireth S.A.S.**, en contra del señor **Jaime Cardona C**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.520.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°1 suscrito por el demandado el día 28 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/L (\$44.861.00.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 15 de marzo del año 2021 hasta el día 30 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Óscar Iván Melgarejo
Demandado	Santiago Peláez Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00059- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Óscar Iván Melgarejo con C.C. 88.131.022** en contra del señor **Santiago Peláez Pérez con C.C. 1.040.733.645**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 23 de julio de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 23 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: El señor **Óscar Iván Melgarejo con C.C. 88.131.022**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Renting Colombia S.A.S.
Demandado	Sebastián López Ossa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00067- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Renting Colombia S.A.S., con NIT. 811.011.779-8** en contra del señor **Sebastián López Ossa con C.C. 1.036.668.886**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$30.114.850.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 337400**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital disminuida en mil (1000) puntos básicos y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán** con **T.P.241.426** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Marcela Jaquelin Medonza Lechuga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00076 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra de la señora **Marcela Jaquelin Medonza Lechuga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.388.868.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 008021639 suscrito por la demandada el día 29 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 30 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan José Santa Robledo** con **T.P.172.671** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Luís Carlos Giraldo Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00080 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra del señor **Luís Carlos Giraldo Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.955.969.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 12 de enero de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.305.485.00.),** causados desde el día **14 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Lilibeth Saraza Mendoza con T.P. Nro. 317.557 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Diego Hernández Larrea
Demandado	José Eduardo Marín González y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00129 00
Síntesis	No repone auto – Corre traslado

Encuentra el Despacho que, vencido el término con el que contaba la parte demandada, **José Eduardo Marín González**, se constata que, el recurso allegado fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza de plano, por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno de los reparos allí expuestos.

Por otro lado, entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición elevado por la demandada **Diana Catalina Morales Salinas**, frente al auto del 21 de febrero del año 2023, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, el cual libró mandamiento de pago.

Arguye que, la misma no suscribió el título valor base de la ejecución, y que, si bien recibió en su cuenta bancaria dineros por parte del accionante, lo anterior, no es hecho sufriente para configurar en su cabeza la calidad de deudora.

Itera además que, el título adosado carece de requisitos formales, toda vez que el mismo fue diligenciado sin que mediara carta de instrucciones, y con el único fin de iniciar el presente proceso ejecutivo.

Así entonces, concluye que estamos frente a la excepción previa que consagra el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y en tal sentido peticiona que se sirva revocar la providencia recurrida; y en su lugar se niegue mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, y luego de correrse el respectivo traslado mediante traslado secretarial No. 005 de fecha 14 de marzo de 2023, la parte accionante se pronunció en el sentido de indicar que los demandados aceptaron la obligación con el solo hecho de poner la firma en el título valor. Así mismo, sostiene que la carta de instrucciones no tiene que constar por escrito, sino que se acepta la existencia de la misma de manera verbal, atendiendo al acuerdo privado entre las partes, situación que no le resta merito ejecutivo al título valor adosado con la demanda, letra de cambio.

Ahora, el Juzgado considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido que lo que pretende la parte demandada, es que se revoque el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar de niegue el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “**ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*** (Negrillas propias y resalta del despacho).

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*” (Negrillas propias y resalta del despacho).

El artículo 269 ibidem establece las excepciones previas de manera taxativa: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:* 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas propias y resalta del despacho).

Por otro lado, artículo 269 señala: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)”*

Así mismo el art. 270 de la misma norma dice que: *“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)”*

III. CASO CONCRETO.

Verificados los argumentos de la parte accionada, este Despacho encuentra que la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien la misma busca atacar los defectos formales del título valor, letra de cambio, afirmando que la demandada, **Diana Catalina Morales Salinas**, no firmó el documento que dio inicio al presente proceso, este Juzgado, luego de hacer una revisión al título aportado con los anexos de la demanda, en el mismo consta una firma en letras de la cual se lee el nombre de *“Diana Catalina Morales Salinas”* acompañado del número de cedula *“1.048.846.166”*.

Así mismo, se advierte que la accionada a pesar de manifestar que la misma no fue quien firmó el título, no propuso la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P., la cual busca atacar la existencia de la obligación, así como tampoco se aportaron las pruebas tendientes a desvirtuar la información consignada en la letra de cambio.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, este Despacho procede a darle el trámite del artículo 443 del C.G.P. corriéndole el respectivo traslado.

En es orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por la parte accionada para reponer el proveído cuestionado.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se corre traslado de la excepción de mérito por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por la parte demandada **José Eduardo Marín González**.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada **Diana Catalina Morales Salinas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandantes	Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa
Demandados	Deivis Andrés Ávila Salazar y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00201- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve el señor **Jorge Eleazar Palacio Zabala** y la señora **Rosalba Toro Correa** identificados respectivamente con **C.C.70.120.019., y C.C.21.386.707.,** en contra del señor **Deivis Andrés Ávila Salazar** y la **Compañía Mundial De Seguros S.A.,** identificados respectivamente con **C.C.1.152.221.582., y NIT. 860037013-6.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO,** de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos

para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391 inciso 5º del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 590 ^{nuyem} del C.G.P, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que se sirva prestar caución por la suma de \$3.000.000,00

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Jorge Alberto Ríos con T.P. 255.692.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO HORTA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Everardo Vanegas Avilan
Demandado	Gisell Karina Robledo Montoya, Luz Marina Montoya Toro, María Senaida Robledo Gallo y Mateo Osorio López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00240- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el adosado supera dicho margen de tiempo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

CUARTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente **número de matrícula inmobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SÉPTIMO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P. En igual sentido, adecuará los hechos de la demanda.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOSEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

DECIMOSÉPTIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del

pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOCTAVO: Precisara en el escrito genitor, las circunstancias jurídicas por las cuales pretende se lleve a cabo el trámite del presente proceso haciendo alusión atinada a los preceptos normativos que regulan el presente proceso.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Luis Gerardo Ríos García
Demandado	Daniel Lugo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00273- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá

complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local

comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Respecto a la pretensión primera, replanteara la misma; pues la misma no hace parte del trámite que aquí se pretende.

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: Se servirá allegar el concerniente certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

VIGÉSIMA. De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión doble e Intestada
Causante	Julio Ernesto Guzmán
Interesado	Marta Elvia Guzmán García y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00276- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la sucesión hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

TERCERO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

QUINTO: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde deben ser notificados los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Incluirá a todas las partes en el mismo, y con nombres completos más números de cedula.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de las escrituras públicas o de los títulos por los cuales el finado propietario de los inmuebles adquirió la titularidad de los bienes inmersos en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dichos inmuebles, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención. Aunado a esto, informara los linderos completos del inmueble, en las pretensiones y en los hechos.

UNDÉCIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar domicilios, números de identificación de todos los intervinientes y correos electrónicos.

DUODÉCIMO: Se anuncia y no se adjunta registro civil de matrimonio que acredite que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora Marta Elena García De Guzmán, empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

DECIMOTERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: Se deberá informar la medida cautelar que corresponde al presente al proceso.

DECIMOSEXTO: Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 de ley 2213 de 2022.

DECIMOSÉPTIMO: Al tenor de lo establecido en el Nral.3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos

conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral.8° del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de los herederos conocidos.

DECIMOCTAVO: ALLEGAR copia del registro civil de defunción de los causantes.

DECIMONOVENO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGÉSIMO: Como en el caso, que el causante tuvo vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

VIGESIMOPRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

VIGESIMOSEGUNDO: Aclarar en el acápite de hechos la fecha y lapso de tiempo del matrimonio del causante con la señora Marta Elvia Guzmán García.

VIGESIMOTERCERO: Indicar en los hechos de la demanda la fecha de fallecimiento de los causantes.

VIGESIMOCUARTO: Indicar si del matrimonio entre los señores Julio Ernesto Guzmán y Marta Elvia Guzmán García, existen bienes de la sociedad conyugal.

VIGESIMOQUINTO: Identificar en los hechos y pretensiones de la demanda el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión y los demás datos tendientes a la individualización exhaustiva de los mismos.

VIGESIMOSEXTO: Allegar el certificado del inmueble con M. I., expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

VIGESIMOSÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Es de anotar, que estas deberán guardar concordancia con un proceso de sucesión.

VIGESIMOCTAVO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el adosado supera dicho margen de tiempo.

VIGESIMONOVENO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TRIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

TRIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

TRIGESIMOSEGUNDO: No se imprime el escrito genitor el respectivo acápite de la cuantía y competencia, fundamentos jurídicos que soportan dicho trámite.

TRIGESIMOTERCERO: Se estima ausencia de todos los documentos informados en el acápite de pruebas.

TRIGESIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de marzo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Declarativo
Demandante	Rigo Estiber Restrepo Cárdenas
Demandado	Leydi Tatiana Restrepo Maldonado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00279- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el adosado supera dicho margen de tiempo.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: Deberé aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuero en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio

del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso.

NOVENO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P. Además, deberá citar todos los datos que correspondan a la ubicación de los citados en dicho acápite.

DECIMO: En lo que refiere a la suma impresa en la pretensión segunda, los referidos conceptos, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular y con especificidad, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada particularidad que le representa, deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué situación que yace en la obligación y a qué en particular se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción. además, esgrimirá mayor especificidad respecto a los intereses, desde que día y hasta cuando, más la tasa a la cual fueron liquidados.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, la periodicidad del pago, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato, la acreditación del pago, las obligaciones de la parte, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y cancelación pretende.

DUODÉCIMO: No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOTERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación.

C. La diafanidad pertinente en lo que refiere al tipo de proceso que debe incoar.

D. Se dirigirá a la jurisdicción acertado.

DECIMOCUARTO: Deberá corregirse la pretensión segunda del libelo, por cuanto por tratarse de una obligación de carácter civil y no comercial, los intereses deberán ser liquidados acorde a lo dispuesto por el artículo 1617 del código civil.

Al respecto, la norma dispone: ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el

cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.)

Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

DECIMOQUINTO: Ampliará los hechos de la demanda indicando detalladamente, con precisión, cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron, cuáles obligaciones cumplieron, o se allanaron a cumplir, cada uno de los contratantes, cuáles de ellas fueron incumplidas; asimismo indicará, si se concedieron plazos, así como el precio pagado por parte del demandante.

DECIMOSEXTO: Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.

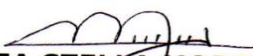
DECIMOSÉPTIMO: Puesto que del libelo introductorio y de los hechos de la demanda, se desprende que la presente se encuentra orientada al cumplimiento de un contrato suscrito por las partes, se deberá allegar el mismo.

DECIMOCTAVO: La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

DECIMONOVENO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal
Demandado	Valentina López Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00281- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá

complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local

comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

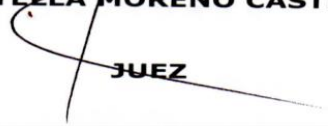
DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Se servirá allegar el concerniente certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicha expectativa.

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	C.I. Trade Enterprises INC S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00321 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **C.I. Trade Enterprises INC S.A.S., Decorí S.A.S., Y Álvaro Bernal Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$130.921.130.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 50107426**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Guillermo Alberto Herrera Bolívar
Demandado	José Luis Luna Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00324 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Guillermo Alberto Herrera Bolívar**, en contra del señor **José Luis Luna Ortega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$7.100.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lady Xiomara Daza Ramírez** con **T.P.309.781** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que consulte sus bases de datos, y expida con destino a esta dependencia judicial certificado, que contenga datos de identificación y localización, con respecto de la parte demandada. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Octavio Escobar Álvarez
Demandado	Luis Esteban Jiménez Saldarriaga y Julio Cesar Bolívar Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00326- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

CUARTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SÉPTIMO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P. En igual sentido, adecuar los hechos de la demanda.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el abogado, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOSEXTO: Informará en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación de la parte demandada.

DECIMOSÉPTIMO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales. Lo anterior, tanto en los hechos como en las pretensiones.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta la citada normatividad.

DECIMONOVENO. Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

VIGÉSIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo contrato.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Celina Álvarez Gil
Demandado	Gloria Lopera Rivera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00327 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **María Celina Álvarez Gil**, en contra de la señora **Gloria Lopera Rivera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 18 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

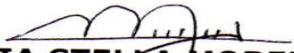
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Elena Pabón Martínez** con **T.P.155.980** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alex de Jesús Ballesteros Rojas
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00331 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Alex de Jesús Ballesteros Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.539.793.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$10.291.971.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Clara Eugenia Sierra Sierra** con **T.P. 73.210** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Resolución de contrato
Demandante	Camilo de Jesús Berrio Muñetón
Demandado	Yeukery Yohanna Gutiérrez Álvarez y Dionel Alejandro González Vera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00332- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

TERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. No queda claridad del tipo de proceso que pretende iniciar.

QUINTO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)

El proceso Verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y s.s., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el

requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

SEXTO: Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que la realidad inmersa en las obligaciones, de forma jurídica congruente a los peticionado; lo anterior, por cuanto todo el negocio causal alude a un contrato de arrendamiento de por medio y, pero se pretende una resolución de contrato. Es de anotar, que deberá precisar la realidad procesal acertada y de esta forma las pretensiones se adecuaran a tal situación jurídica. Es menester tener presente, que todo se encuentra respaldado en un contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación.

C. La diafinidad pertinente en lo que refiere al tipo de proceso que debe incoar.

NOVENO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DÉCIMO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la demandante, más concretamente, y se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

UNDÉCIMO: Describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la demandada, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría, en qué forma se materializarían las obligaciones.

DUODÉCIMO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el adosado supera dicho margen de tiempo.

DECIMOTERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble objeto de la obligación hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

DECIMOQUINTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSEXTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble objeto de la obligación; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

DECIMOSÉPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

DECIMOCTAVO: No entiende esta togada porque el contrato aparece suscrito por individuos que no coinciden con los impresos en el escrito genitor. Aclarara lo mismo.

DECIMONOVENO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Causante	Margarita María Pardo Ortiz
Interesado	Jesús Armando Gómez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00334- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la sucesión hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

TERCERO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. **Actualizado.**

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* por tal razón, precisará en los hechos los nombres y números de identificación de todas las involucradas en las presentes diligencias y la calidad en que fungen. Pues no es de recibo que las personas relacionadas en el acápite de notificaciones no se hallen relacionadas en todo el escrito genitor.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Incluirá a todas las partes en el mismo, y con nombres completos.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de las escrituras públicas o de los títulos por los cuales el finado propietario de los inmuebles adquirió la titularidad de los bienes inmersos en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dichos inmuebles, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención. Aunado a esto, informara los linderos completos del inmueble, en las pretensiones y en los hechos.

UNDÉCIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar domicilios, números de identificación de todos los intervinientes y correos electrónicos.

DUODÉCIMO: Informará a esta agencia judicial, porque en el concerniente certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **N°01N-5225764** y relacionado como activo en el presente tramite, no aparece como titular de derechos reales la aquí citada finada Margarita María Pardo Ortiz, no obstante, se pide la sucesión de esta, y más bien se informó en dicho instrumento a varias personas como titulares del bien.

DECIMOTERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: Se deberá precisar la medida cautelar, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble y se está solicitando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	José Luis Marín Ramírez
Demandado	Esledy Yesenia Marín Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00335- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios. No obstante, dado que se hace alusión al artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá cumplir con los criterios jurídicos que prescribe dicho instrumento normativo a la hora de ser invocado.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante	Rosalba del Socorro Acevedo Palacios
Solicitada	Marta Lucia Cano García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00336- 00
Síntesis	Niega Amparo de Pobreza

La presente solicitud de amparo de pobreza pretende que esta agencia judicial nombre como amparador en pobreza un perito evaluador, a efectos de que este, determine el valor de los cánones de arrendamiento producto e un inmueble y como primera instancia para acceder a la jurisdicción a través de una prueba anticipada.

De esta forma, la solicitante mediante escrito solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que la misma no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos de dicha experticia.

CONSIDERACIONES

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto)

A voces del artículo 154 primer inciso que reza: “**efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

Aunado a ello, en el inciso segundo prescribe el mismo articulo: **En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.**

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo
ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Nótese pues, que es loable dilucidar, que, lo prendido aquí, difiere sustancialmente del espíritu consagrado en la norma citada por el solicitante; todo ello, teniendo presente que el legislador no faculta a esta togada, en la precitada norma, para nombrar un auxiliar de la justicia con la experticia para dicho objeto, pues, determinada función es resorte del fuero personal del citado profesional.

Es de anotar, que, la rama judicial ya no dispone de lista de auxiliares de la justicia y que en cualquier proceso los mismos deberán ser convocados por el actor.

Es pues así, que, esta togada procederá con la negación de la solicitud impetrada, teniendo en cuenta los motivos arriba esbozados y en mérito de la no aplicación congruente de la norma en comento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la señora **Rosalba del Socorro Acevedo Palacios solicitando Marta Lucia Cano García**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por estados esta decisión a la interesada.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, luego de ser desanotado de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

